RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO; SUBSECRETARIO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS DE LA SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL; TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO Y COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y; PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-015/2025

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número de expediente citado al rubro por hechos que el partido político denunciante considera contrarios a la normatividad electoral del estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O[1]:

1. Presentación del escrito de denuncia. El veinticinco de junio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por Carlos Antonio Gamboa Alcázar, representante propietario del Partido Acción Nacional[2], por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador del Estado de Jalisco, el Gobierno del Estado de Jalisco, la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, el partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando* y la persona que resulte responsable. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y práctica de diligencias. El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral[3] acordó radicar el presente expediente con el número **PSO-QUEJA-015/2025**, y ampliar el plazo para resolver respecto a la admisión o desechamiento del procedimiento, por lo que ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos aportados por el promovente.

[1] Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticinco, salvo que se mencione lo contrario.
[2] A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.
[3] En adelante Secretaría Ejecutiva.

3. Acta circunstanciada. El uno de julio, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-012/2025, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

4. Recepción de documentos y requerimientos. Mediante proveído de nueve de julio, se tuvo por recibido el oficio INE-JAL-JLE-486-2025 signado por la Vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Jalisco, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió las constancias originales del escrito de denuncia presentado ante la autoridad nacional, por el representante del Partido Acción Nacional.

Documentación que se ordenó glosar a los autos que integran el expediente, al tratarse del mismo escrito que diera origen al procedimiento, suscrito únicamente por diverso apoderado.

Además, se ordenó llevar a cabo diversos requerimientos a la Subsecretaría de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales, de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social y a la Secretaría General de Gobierno, ambas del estado de Jalisco.

5. Acuerdo que ordena diligencia. Mediante proveído de diecisiete de julio, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de un hipervínculo, para la debida integración del procedimiento.

6. Acta circunstanciada. El veintidós de julio, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-020/2025, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del hipervínculo precisado en el acuerdo de diecisiete de julio.

7. Recepción de oficios y requerimiento. El veintiocho de julio, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Subsecretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social y la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, ambos del estado de Jalisco, mediante los cuales dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de

nueve de julio. Asimismo, se determinó realizar diversos requerimientos para mejor proveer.

8. Cumplimientos y práctica de diligencias. Mediante proveído de seis de agosto, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el Secretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales del Sistema de Asistencia Social y el Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación, ambos del estado de Jalisco; mediante los cuales daban cumplimiento al requerimiento precisado en el punto 7).

9. Acta circunstanciada. El quince de agosto, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-022/2025, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido del disco compacto remitido por la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco.

10. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El diecinueve de septiembre, al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

11. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó la resolución identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-03/2025[4], mediante la cual se determinó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

12. Contestación a la denuncia, admisión de pruebas y vista. Por acuerdo de data seis de octubre, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por Oscar Amézquita González, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este organismo electoral; José David Estrada Ruiz Velasco, Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco; Jefe del Departamento de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica, de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en representación de Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador del Estado de Jalisco y; Albino Galván Martínez, Subsecretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social,

[4] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/17.1._rcqd-iepc-03-2025_pso-queja-015-2025_v.p.pdf

mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a la queja motivo del presente procedimiento.

Posteriormente, se procedió al análisis, admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes, por lo que, una vez que no había elementos de convicción pendientes de desahogar, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias del expediente en que se actúa, para efecto de que manifestaran lo que en derecho corresponda.

13. Reserva de autos para formular el proyecto de resolución. El veinte de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos del partido político denunciante y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinte de octubre, la autoridad instructora remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

15. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiuno de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad el proyecto y ordenó se llevaran a cabo las gestiones necesarias para su resolución definitiva.

16. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta. El veintisiete de octubre, la Secretaría Ejecutiva turnó a la Consejera Presidenta el proyecto de resolución aprobado.

17. Conocimiento del proyecto de resolución por el Consejo General. En esta fecha, la Consejera Presidenta de este Instituto hace del conocimiento del Consejo General el proyecto de resolución del procedimiento sancionador elaborado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Comisión, para determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y

Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracciones I y III, inciso g); 120; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 466, párrafo 2, del Código de la materia, pues el escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, domicilio señalado por el quejoso para recibir notificaciones, así como una narración de los hechos en los que considera se llevó a cabo la comisión de los actos infractores de la normativa electoral y las pruebas para acreditar su dicho.

TERCERO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Esta autoridad no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 467, párrafos 1 y 2 del citado ordenamiento electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

Hechos denunciados.

Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente, de la realización de hechos que son violatorios de la normatividad vigente por parte del Titular del Ejecutivo estatal, el Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, el Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación, quienes refiere han participado directa o indirectamente en la difusión de un programa de asistencia social, que constituye propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos en favor del Gobernador del Estado de Jalisco. Asimismo, atribuye al partido político Movimiento Ciudadano la responsabilidad por *culpa in vigilando.*

Defensa de los denunciados.

El representante del partido político **Movimiento Ciudadano** al momento de dar contestación a la queja negó categóricamente que el instituto político al que representa haya tenido participación en el diseño, implementación o difusión de programas sociales del Gobierno del Estado. También manifestó que desconoce el uso institucional del eslogan "Yo Jalisco" por tratarse de actos de entes gubernamentales, además afirma que dicho partido político no ordenó, financió o coordinó acción alguna relacionada con los hechos denunciados.

Por su parte el **Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco** en su escrito de contestación mencionó que el denunciante únicamente realizó afirmaciones subjetivas y dogmáticas que no se vinculan con la denuncia que planteó, y que los elementos de convicción ofertados por el quejoso son improcedentes para acreditar su dicho, sin razonar ni comprobar cómo en el caso que nos ocupa se actualiza y tipifica la conducta infractora que se le atribuye, debiendo decretarse la inexistencia de la infracción.

Ahora bien, el representante del denunciado **Jesús Pablo Lemus Navarro**, al momento de dar contestación a la denuncia manifestó que el denunciante se limitó a emitir apreciaciones y afirmaciones sin sustento objetivo, las cuales no guardan relación con los hechos expuestos en su denuncia; además, los medios de convicción aportados resultan insuficientes para respaldar sus manifestaciones, pues no se explica ni demuestra de qué manera se configura la conducta infractora que se le atribuye, por lo que corresponde declarar la inexistencia de la infracción.

Por otro lado, el denunciado **Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social** expuso en su contestación que el denunciante solo expresó opiniones personales sin sustento objetivo ni relación directa con los hechos denunciados, y que las pruebas presentadas no son idóneas para respaldar sus afirmaciones, ya que no se expone ni acredita cómo se configura la conducta infractora señalada; en consecuencia, debe determinarse la inexistencia de la infracción.

Alegatos.

El representante del instituto político **Partido Acción Nacional**, mediante escrito presentado el día quince de octubre a través de la Oficialía de Partes de este Instituto compareció a formular sus alegatos, manifestando que la propaganda aquí denunciada actualiza los elementos de promoción personalizada de servidores públicos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostuvo que, conforme al criterio jurisprudencial 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la difusión de símbolos, colores, logotipos y frases asociadas a la expresión "Yo Jalisco" constituye una estrategia de promoción personalizada atribuible al titular del Poder Ejecutivo estatal, Jesús Pablo Lemus Navarro, toda vez que dichos elementos lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía y se han empleado tanto en propaganda institucional como en comunicación gubernamental.

Indicó que la promoción denunciada vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues se ha financiado con recursos públicos, circunstancia que —afirmó— se acredita con el oficio OAST/1653-05/2025, emitido por la Coordinación General de Transparencia del Gobierno del Estado de Jalisco, donde se reconoce como gasto erogado por concepto de publicidad, eventos y materiales vinculados al programa "Yo Jalisco".

Argumentó además, que la autoridad electoral actuó de manera negligente al no decretar medidas cautelares oportunas, ya que omitió otorgar valor probatorio pleno a dicho documento público, lo que a su juicio vulneró los principios de exhaustividad y taxatividad. Finalmente, reiteró que los hechos denunciados se encuadran en la infracción constitucional prevista en el párrafo octavo del artículo 134, así como en las fracciones II y V del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Pruebas ofrecidas.

Para acreditar su dicho, el partido político **denunciante** ofreció como elementos de convicción los siguientes:

"***1. Documentales:*** *Consistente en las imágenes y fotografías reproducidas a lo largo de este escrito inicial, ofrecida con la finalidad de acreditar la propaganda personalizada con la cual se identifica a* ***Jesús Pablo Lemus Navarro quien se desempeña como Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco,*** *el* ***Gobierno del Estado de Jalisco,*** *la* ***Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco,*** *el* ***Partido Político Movimiento Ciudadano del Estado de Jalisco.***
Pruebas que se relacionan con la totalidad de los hechos narrados.
2. Documentales. *Consistentes en los acuses de las solicitudes realizadas en la plataforma nacional de transparencia a fin de identificar cual es la erogación total del presupuesto público con el cual se creó el programa de asistencia social denominado "YO JALISCO. Apoyo para el transporte".*
Prueba que se relaciona con el hecho enumerado #1.
3. Técnica: consistente en la página web con el enlace URL:
https://www.instagram.com/p/C7ax9X3sdPX/?igsh=MzImNGd5NDJ0NGh6
Pruebas que se relacionan con los hechos 2 y 3 narrados.
4. Técnica: *Consistente en la página web con el enlace URL:* https://open.spotify.com/track/7jKdJSCC9ZA0MglyCiZd3W?si=-Sj_kX5tQkG_evlWF_BI9g *con el que se acredita la existencia de la canción "Yo Jalisco", utilizada en la campaña a gobernador del aquí denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro.*
Prueba que se relaciona con el hecho 1 narrado.
5. Técnica. *Consistente en la página web con el enlace URL:* https://www.jalisco.gob.mx/gobierno/dependencias *con la que se acreditan los logos de las dependencias gubernamentales que a la fecha hacen uso de la simbología denunciada.*
Prueba que se relaciona con el hecho 2 narrado.
6. Técnica: *Consistente en la página web con el enlace URL:* https://programamipasaje.jalisco.gob.mx/#contacto *con la que se acredita la existencia del programa de asistencia social denominado "Yo Jalisco. YO JALISCO, APOYO PARA EL TRANSPORTE-.*
Prueba que se relaciona con el hecho 3 narrado.
7. Técnica: *Consistente en la página web con los enlaces URL:*
https://www.facebook.com/share/p/19EuYWg9Qy/?mibextid=wwXlfr
https://www.facebook.com/share/p/1EXvKd51Z3/?mibextid=wwXlfr
https://www.facebook.com/share/p/1MGEm5X7PW/?mibextid=wwXlfr
https://www.facebook.com/share/p/1CGvVZ6MMf/?mibextid=wwXlfr
https://www.facebook.com/share/p/1CL7sFEz3t/?mibextid=wwXlfr
Prueba que se relaciona
8. Técnica: consistente en la pagina web con los siguientes enlaces (links)
https://www.instagram.com/p/DJxUlasS-lo/?igsh=ZWRIdHB5bnpwODk=

prueba que se relaciona con el punto numero 7 dentro de la presente denuncia.

9. Técnica: *Consistente en la pagina web con el siguiente enlace URL: https://www.instagram.com/p/DICXTYIy8f5/?img_index=2&igsh=NWF6OTAwM3BwdDRx*

10. Presuncional legal y humana: *Todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciante.*

11. Instrumental de actuaciones: *Consistente en todas y cada una de las que se constituyan con motivo de la iniciación del presente procedimiento y que favorezcan a mis intereses. (SIC)"*

Por su parte, los denunciados ofertaron los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

"***1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-*** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.*

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, que acreditan la autonomía de este instituto político frente a actos de entes gubernamentales.*

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de perdonas afiliadas a los partidos políticos de fecha 26/09/2025, donde se acredita que* ***Jesús Pablo Lemus Navarro no se encuentra afiliado*** *a este instituto político.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo actuado en autos."(SIC)*

PRUEBAS DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO Y COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

*"**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que se desprendan dentro del procedimiento de queja que nos ocupa y que favorezcan al suscrito. Esta prueba se ofrece para acreditar los puntos señalados en esta contestación de queja.*

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las deducciones que se desprendan de los hechos conocidos, así como los desconocidos para llegar a la verdad y que me favorezcan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que conforman la presente contestación de queja."*

PRUEBAS DE JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

*"**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que se desprendan dentro del procedimiento de queja que nos ocupa y que favorezcan a mi representado. Esta prueba se ofrece para acreditar los puntos señalados en esta contestación de queja.*

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las deducciones que se desprendan de los hechos conocidos, así como los desconocidos para llegar a la verdad y que favorezcan a mi representado Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que conforman la presente contestación de queja."*

PRUEBAS DEL SUBSECRETARIO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS DE LA SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL

*"**1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que se desprendan dentro del procedimiento de queja que nos ocupa y que favorezcan al suscrito. Esta prueba se ofrece para acreditar los puntos señalados en esta contestación de denuncia y/o queja.*

*2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las deducciones que se desprendan de los hechos conocidos, así como los desconocidos para llegar a la verdad y que me favorezcan. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos que conforman la presente contestación de denuncia y/o queja."*

Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

1. Actas circunstanciadas en función de la Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-12/2025 e IEPC-OE-20/2025, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia.

2. Acta circunstanciada en función de la Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-22/2025, mediante la cual se verificó la existencia y contenido del CD aportado por la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del estado de Jalisco, en su escrito de cumplimiento registrado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral con el número de folio **01194**.

Admisión y desahogo de pruebas.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el partido político denunciante**, en concreto las identificadas como "*1. Documentales*" y "*2. Documentales*", éstas **se admitieron** con el carácter de técnicas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[5], en relación con el diverso 462, numeral 3, fracción III del Código Electoral; ello toda vez que se trata de diversas imágenes y fotografías insertas en el ocurso de denuncia con las que el promovente pretende sustentar la razón de su dicho, asimismo, por lo que hace a los acuses de las supuestas solicitudes de transparencia realizadas por el promovente, las mismas se encuentran insertas como imágenes en el escrito de queja. Probanzas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza.

Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los números "*3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9*", se advirtió que se trata de pruebas técnicas, por lo que de conformidad con el artículo 14, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias **se admitieron**, y se tuvieron por desahogadas en términos de las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-012/2025 e IEPC-OE-020/2025, del uno y veintidós de julio, respectivamente, en términos del artículo 462, párrafo 3, fracción I del código electoral local y el artículo 11, párrafo 1, fracción I, del citado reglamento, toda vez que las actas elaboradas por el personal de la Oficialía Electoral, por su naturaleza constituyen una documental pública.

Mientras que, por lo que ve a los medios de convicción denominados "*10. Presuncional legal y humana*" y "*11. Instrumental de actuaciones*", **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral, en relación con los

[5] En adelante el Reglamento de Quejas y Denuncias.

diversos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y la primera de ellas se tuvo desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, respecto de las pruebas ofertadas por el **partido político denunciado** Movimiento Ciudadano, en específico las identificadas como "*1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*" y "*4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*", **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral, en relación con los diversos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y la primera de ellas se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación con la probanza "*2.- DOCUMENTAL PÚBLICA*", ésta **no fue admitida**, toda vez que el oferente no acompañó el medio de convicción descrito y en el mismo sentido no mencionó si esta probanza tuvo que requerirse por estar en poder de un tercero y que no le haya sido posible obtenerla, tampoco acreditó haberla solicitado con anterioridad a la presentación del ocurso de contestación. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462, numeral 3, fracción I y 468, numeral 3, fracción V, del Código Electoral, en correlación con el diverso 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Luego, por lo que hace a la prueba denominada "*3.- DOCUMENTAL PRIVADA*" ésta **se tuvo por admitida** con tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 462, numeral 3, fracción II del Código Electoral, en relación con el diverso 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias, toda vez que esta se acompañó en copia simple. En consecuencia, se tuvo por desahogada desde esos momentos por su propia naturaleza.

Por otro lado, por lo que ve a las dos pruebas ofertadas por el **Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco**, **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral, en relación con los diversos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y la primera de ellas se tuvo desahogada por su propia y especial naturaleza.

En el mismo sentido, el denunciado **Jesús Pablo Lemus Navarro**, aportó dos medios de convicción, los cuales **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral, en relación con los diversos 15 y 16 del Reglamento

de Quejas y Denuncias, y el primero de ellos se tuvo por desahogado por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, por lo que respecta a las dos pruebas **del denunciado Subsecretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social**, ambas probanzas, **se admitieron** de conformidad a lo previsto en el artículo 462, párrafo 3, fracciones V y VI del Código Electoral, en relación con los diversos 15 y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias, y la primera de ellas se tuvo desahogada por su propia y especial naturaleza.

Valoración de los medios probatorios

Por lo que ve a las probanzas del **partido político denunciante** identificadas con los números *"1"*y *"2"*, éstas serán valoradas únicamente atendiendo a su naturaleza, que es la de pruebas técnicas, a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, y se valorarán conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es decir, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, respecto de las identificadas con los números "*3, 4, 5, 6, 7, 8,"* y "*9*", consistentes en la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos referidos en el escrito de denuncia, que obran en las actas circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-012/2025 e IEPC-OE-020/2025, del uno y veintidós de julio, respectivamente, se precisa que si bien las actas circunstanciadas mediante las cuales se desahogó el contenido digital plasmado en la denuncia son documentales públicas, **las mismas únicamente poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma**, pues dotan de certeza respecto a que su elaboración se realizó por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, en lo que refiere a su contenido, estas deben ser valoradas únicamente atendiendo a su naturaleza, que es la de **pruebas técnicas**, a las cuales **se les otorga valor probatorio indiciario,** y deben ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Lo anterior es así, pues las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí[6]. Es decir, lo anterior no implica que la prueba cambiara su naturaleza, pues únicamente su desahogo se llevó a cabo en los términos de las actas circunstanciadas citadas con antelación.

Corolario a lo anterior, es dable precisar que al contar con la verificación del material digital en una documental pública, el valor probatorio pleno que se le asigna, corresponde a la persona dotada de fe pública que elaboró el documento y quien hizo constar lo que pudo percibir a través de sus sentidos, sin embargo, el contenido, solo arroja indicios de lo transmitido o difundido en las publicaciones correspondientes, por lo que no existe certeza plena de los elementos de tiempo, modo y lugar, de donde derivan, aunado a que, como prueba técnica puede confeccionarse y modificarse con facilidad, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"[8].

Respecto de las últimas dos probanzas ofertadas por el denunciante las cuales identifica con los números "10" y "11", el estudio de estas queda implícito en la presente resolución.

Por otro lado, por lo que ve a los elementos de convicción del partido político denunciado Movimiento Ciudadano que le fueron admitidos, concretamente los identificados con los numerales *"1"* y *"4"*, el estudio de estas queda implícito en la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, la probanza marcada con el número *"3"*, admitida como documental privada, se le otorga valor probatorio indiciario, y debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

---

[6] Véase SRE-PSC-0004/2024 y SRE-PSL-0002/2024:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0004-2024.pdf
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSL-0002-2024.pdf
[7] En lo sucesivo Sala Superior
[8] consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014

Finalmente, por lo que ve a las pruebas ofertadas por los denunciados **Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco**; **Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador del Estado de Jalisco** y; **Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social**, consistentes en las pruebas identificadas en sus escritos de contestación con los números *"1"* y *"2"* denominadas instrumental de actuaciones y presuncional, el estudio de estas queda implícito en la presente resolución.

Por lo que hace a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, resultan de entidad probatoria plena y suficiente respecto de su autenticidad y de los hechos ahí descritos, conforme a los artículos 462, párrafo 3, fracción I; y 463, párrafos 1 y 2 del Código Electoral; y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo anterior por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad electoral.

Objeción a las pruebas

Del análisis de los escritos de contestación de los denunciados **Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco**; **Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador del Estado de Jalisco** y; **Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social**, se advierte que objetaron todas las pruebas ofrecidas por el partido político denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio, lo anterior toda vez que refrieren no son las idóneas para acreditar los hechos que pretenden probar. En ese sentido, este Órgano Colegiado estima que resultan improcedentes las objeciones de mérito, pues los denunciados no precisan en qué versan las objeciones realizadas, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada materialmente para resolver al respecto, por lo que se señala que las pruebas admitidas fueron aportadas en tiempo y forma y deben ser valoradas conforme a lo dispuesto por el apartado que antecede.

Hechos acreditados

Del caudal probatorio y de las demás constancias que integran el expediente, se tiene que los hechos acreditados en este procedimiento sancionador son los siguientes:

1. El denunciante es un partido político;

2. La existencia del contenido de los hipervínculos aportados por el denunciante, mismos que serán precisados subsecuentemente,

3. La existencia de un programa social denominado "Yo Jalisco apoyo para el transporte" o "Mi pasaje", y;

4. La existencia de un Manual de Identidad del Gobierno del Estado de Jalisco cuyo objetivo es explicar y detallar cómo se aplica la imagen institucional del Gobierno del Estado de Jalisco.

Caso en concreto

En el caso que nos ocupa, la narrativa que realiza el partido político denunciante se refiere a que durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, el entonces candidato y actual gobernador del estado de Jalisco, Jesús Pablo Lemus Navarro, utilizó el slogan "Y♥ Jalisco" como logo e imagen de campaña para identificar tanto al partido político que lo postuló como su imagen de candidato, contando además entre la propaganda con una línea curva de color naranja, como una "carita feliz".

Asimismo, señala el promovente que, desde la entrada en funciones de Jesús Pablo Lemus Navarro, como Titular del Ejecutivo Estatal, la imagen de las Secretarías del Poder Ejecutivo Estatal ha sido modificada a fin de utilizar una línea curva color naranja en la parte inferior de cada logo. Y en el mismo sentido, declara haber tenido conocimiento de la difusión de una campaña denominada "YO Jalisco APOYO PARA EL TRANSPORTE", por la que se hace publicidad a un programa social que ofrece beneficios en el transporte público, promovido

por la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, con lo que a su decir se utilizan fondos públicos para su creación, producción y ejecución.

Así, el denunciante se duele de hechos que a su decir constituyen propaganda personalizada en favor de un servidor público, pues señala el uso reiterado de simbología, diseños, imágenes y colores que son empleados por el partido político Movimiento Ciudadano, así como el uso de la simbología "Y♥ Jalisco" con la que se diera a conocer el Gobernador en su campaña electoral. Situación, con la que refiere se incurre en un uso indebido de recursos públicos, atentando con el artículo 134 de nuestra Carta Magna; acompañando como pruebas diversas imágenes insertas en su escrito de denuncia referentes a unas solicitudes de transparencia relativas a la erogación total de esa campaña publicitaria.

Corolario de lo anterior, mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia materia del presente procedimiento sancionador toralmente en los siguientes términos:

> *A) Por lo que ve a **Jesús Pablo Lemus Navarro,** Gobernador del estado de Jalisco, se le imputan las siguientes infracciones:*
>
> ***I.** El uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452, 1 fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.*
>
> ***II.** La promoción personalizada de la imagen de servidor público de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.*
>
> *B) Por lo que ve al **Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social,** se le imputan las siguientes infracciones:*

I. El uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452, 1 fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. La promoción personalizada de la imagen de servidor público de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

*C) Por lo que ve al **Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco**, se le imputan las siguientes infracciones:*

I. El uso indebido de recursos públicos, de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452, 1 fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. La promoción personalizada de la imagen de servidor público de conformidad con el artículo de conformidad con el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y numeral 452 fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

(…)

D) Por lo que ve al partido político Movimiento Ciudadano por la responsabilidad por culpa in vigilando."

Bajo ese contexto, los hechos denunciados se ciñen al uso de diversos elementos gráficos en la imagen institucional del gobierno del estado de Jalisco, que a decir del promovente fueron utilizados como distintivos de la campaña electoral del ahora Titular del Ejecutivo estatal, lo que constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos en favor de Jesús Pablo Lemus Navarro.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-12/2025 e IEPC-OE-20/2025, las cuales al tratarse de documentales públicas, poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-12/2025	
HIPERVÍNCULO	**RESULTADO**
1) https://open.spotify.com/track/7jKdJSCC9ZA0MglyCiZd3W?si=-Sj_kX5tQkG_evlWF_BI9g	Dicho hipervínculo me direcciona a una página web de color negro con un circulo de color blanco con tres lineas curvas acostadas, de color negro, en la parte superior izquierda de la misma y de izquierda a derecha lo siguiente: *"¿Qué quieres reproducir?, "Premium Asistencia Descargar Instalar app Registrarte Iniciar sesión".* Acto continuo, observo sobre un fondo de color naranja, un cuadro de color blanco que dice lo siguiente en letras de color negro. *"Y♡ Jalisco LEMÜs"*, con lo que parece ser medio sombrero charro de color negro con plateado y debajo de él, una linea curva de color naranja con tres notas musicales, y un aguila de color naranja. Fuera del recuadro anteriormente mencionado se encuentra la siguiente información en letras de color blanco: *"Canción Lemus, Yo Jalisco Tribu Ciudadana . Lemus, Yo Jalisco . 2024 . 1:06 . 20.905"*. Debajo de lo anterior, sobre un fondo más obscuro, observo dentro de un recuadro de color azul, el siguiente texto: *"Inica sesión para ver la letra y escuchar la canción al completo Iniciar sesión Registrate"*, y sobre este, un circulo de color verde con un triangulo con dirección hacia la derecha, por lo que procedo a darle click, a efecto de reproducir el contenido de dicha canción. 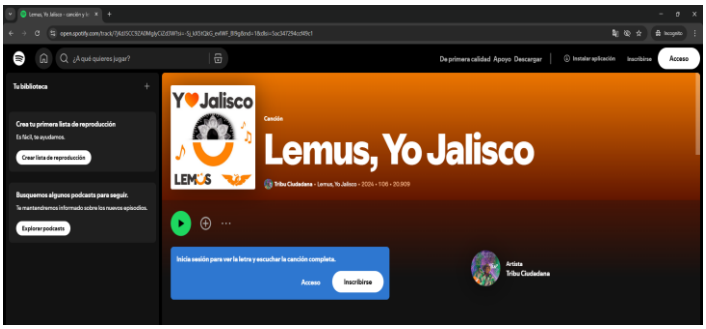 Sin embargo, del resultado de lo anterior, se advierte lo siguiente: "*Empieza a escuchar con una cuenta de Spotify gratis Regístrate gratis Descargar aplicacióm ¿Ya tienes cuenta? Iniciar sesión"*, por lo que me

	resulta imposible continuar con la verificación del contenido de la canción en comento. 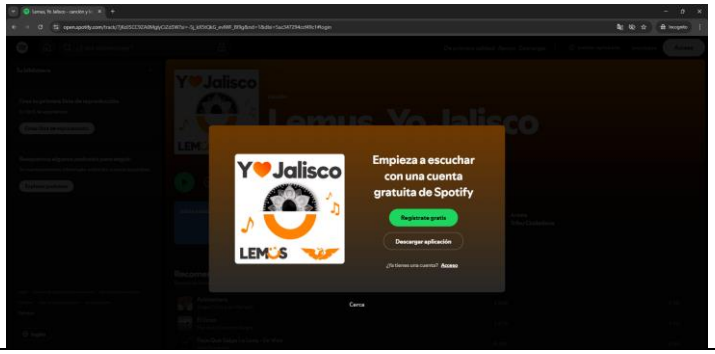
2) https://www.jalisco.gob.mx/gobierno/dependencias	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web del Gobierno del Estado de Jalisco, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la misma, en letras de color gris sobre un fondo de color blanco. Así mismo, se lee del lado derecho, lo siguiente*: "Buscador Explorar Contenido Buscar GOBIERNO AL ESTILO JALISCO",* también se observa una imagen, la cual consiste en lo que parece ser un arbol entre dos leones, con una curva de color naranja en la parte de abajo, y posteriormente cuatro cuadros relacionados a redes sociales. En la parte inferior de lo anteriormente descrito, aparece lo siguiente: *"trámites y servicios Trasparencia Jalisco Gobierno Prensa Multimedia Atención ciudadana Informes de gobierno".* Acto seguido, sobre un fondo de color gris, se observa la palabra *"Dependencias",* y posteriormente nueve recuadros blancos que contienen lo siguiente: Un logo con un arbol en el centro de dos leones dentro de lo que parece ser una armadura y a un costado: "Secretaría General de Gobierno GOBIERNO DE JALISCO", y por debajo*: "**SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** Av. Corona #31, Palacio de Gobierno, colonia: Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos: (33) 3668-1825 y 3668-1826",* con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* Un logo con un arbol en el centro de dos leones dentro de lo que parece ser una armadura y a un costado: *"Jefatura de Gabinete GOBIERNO DE JALISCO", y por debajo: "**JEFATURA DE GABINETE** Lerdo de Tejada #2417, Colonia Arcos. Cp 44150"*; Un logo con un arbol en el centro de dos leones dentro de lo que parece ser una armadura y a un costado: *"Despacho del Gobernador GOBIERNO DE JALISCO", y por debajo: "**DESPACHO DEL GOBERNADOR** Av. Corona #31, Palacio de Gobierno, colonia: Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, México, Teléfonos: (33) 3648-1600, ext. 34012.";* Un logo con un árbol en el centro de dos leones dentro de lo que parece ser una armadura y a un costado: *"Contraloría del Estado GOBIERNO DE*

	JALISCO", y por debajo: ***CONTRALORÍA DEL ESTADO*** *Av Vallarta #1252, colonia: Americana, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos: (33) 4739-0104, ext. 50728",* con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* Un logo con un árbol en el centro de dos leones y a un costado: "Fiscalía del Estado", y por debajo: "**FISCALÍA DEL ESTADO** Calle 14 # 2550, colonia: Zona Industrial, C.P. 44940, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos: (33) 3837-6000*",* con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* Un logo con un árbol en el centro de dos leones y a un costado: "Secretaria de Seguridad", y por debajo: "**SECRETARÍA DE SEGURIDAD** Libertad 200, Centro, 44100 Guadalajara, Jalisco Teléfono: (01 33) 3668 7900*",* con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* En color rosa: un logo con un árbol en el centro de dos leones, con una curva debajo de color naranja, y a un costado: "Procuraduría Social", y por deabjo: "**PROCURADURÍA SOCIAL DEL ESTADO** Av. Alcalde #1351, edifico C, tercer piso, colonia: Miraflores, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos: (33) 30302-900, ext. 22903", con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* En color rosa: un logo con un árbol en el centro de dos leones, con una curva debajo de color naranja, y a un costado: "Sistema de Asistencia Social", y por debajo: "**SECRETARÍA DEL SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL** Carlos Pereira 845, Miraflores, 44270 Guadalajara, Jalisco Teléfonos: (01 33) 30301212 y 30301216", con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial";* En color rosa: un logo con un árbol en el centro de dos leones, con una curva debajo de color naranja, y a un costado: "Cultura", y por debajo **SECRETARÍA DE CULTURA** Edificio Arroniz, Calle Zaragoza 224, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, México. Teléfonos: (33) 3030 4500", con un recuadro de color gris que contiene el siguiente texto en letras de color blanco: *"Sitio Web Oficial".* 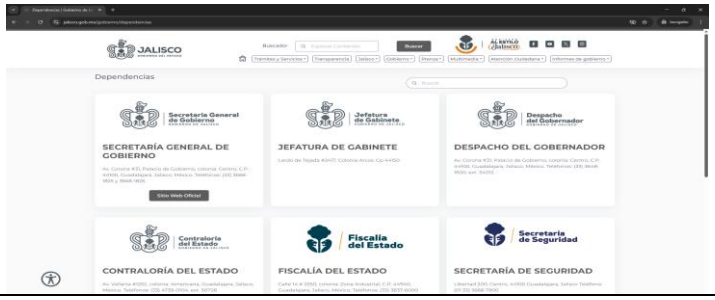

	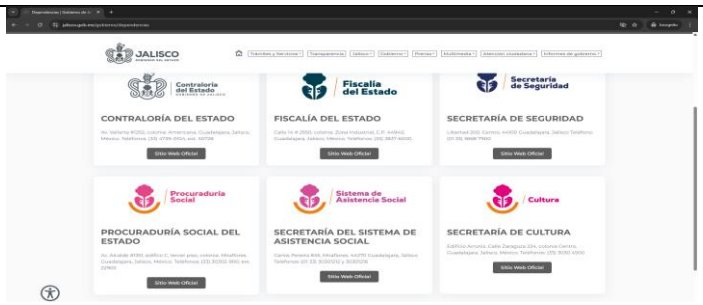
3) https://programamipasaje.jalisco.gob.mx/#contacto	Dicho hipervínculo me direcciona a una página web con un logo en la parte superior izquierda de la página, el cual contiene lo siguiente: En letras de color gris *"Yo Jalisco"*, con la primera *"o"* de color naranja, y en la parte de abajo, sobre un fondo de color naranja, en letras de color blanco: *"APOYO PARA EL TRANSPORTE"*, y a un costado, las siguientes palabras: *"Inicio ¿Quién puede participar? Tipos de apoyo ¿Cómo registrarte? Preguntas Frecuentes Contacto"*, y el cuerpo de una mujer con una blusa de color café, sosteniendo con una mano, una tarjeta de color naranja y con la otra, levantando un pulgar. A continuación, sobre un fondo de color gris, las siguientes cuatro preguntas: *"¿Qué modalidades de apoyo ofrece el programa?, ¿Cómo me registro en Yo Jalisco?, ¿Qué documentos necesito para regristrarme?, ¿Dónde puedo encontrar los módulos de atención?"*, y en la parte inferior, sobre un fondo de color naranja, lo siguiente: *"Si tienes dudas de Yo Jalisco marca al 33 3030 1225"*, un logo con un árbol en el centro de dos leones dentro de lo que parece ser una armadura, y en la parte inferior: *"JALISCO GOBIERNO DEL ESTADO"*, y a un costado; en letras de color blanco: "*YO JALISCO APOYO PARA TRANSPORTE"*, con una curva de color naranja dentro de la primera letra *"o"*.

4) https://www.facebook.com/share/p/19EuYWg9Qy/?mibextid=wwXlfr	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Facebook"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color azul. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"Sistema de Asistencia Social Jalisco"*, el día veintiocho de mayo de dos mil veintinco, la cual lleva como título: " ⏰*¡Últimos días! Este 30 de mayo cierra la convocatoria de Yo Jalisco Apoyo para Estancias Infantiles, en su Modalidad A* 🧡 *Si estás a cargo del cuidado de niñas y niños, aún estás a tiempo de registrarte y acceder a este apoyo. Consulta las bases y requisitos aquí* 👉 *https://yojaliscoestanciasinfantiles-ssas.jalisco.gob.mx #YoJalisco #BienestarJalisco #AlEstiloJalisco"*. Dicha publicación contiene una imagen de color naranja, con la siguiente información: *"Yo Jalisco APOYO PARA ESTANCIAS INFANTILES 30 de Mayo Cierre de convocatoria Modalidad A Apoyo a personas a cargo del cuidado de niñas y niños. Consulta las bases y requisitos en: https://yojaliscoestanciasinfantiles-ssas.jalisco.gob.mx/"*, con una curva de color naranja dentro de la primera letra *"o"*, el logo de un árbol entre dos leones de color rosa, con una curva de color naranja en la parte de abajo, una diagonal y las palabras: *"Sistema de Asistencia Social"*, a un costado lo que parece ser un árbol entre dos leones dentro de una armadura y al lado, las siguientes palabras: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco"*. Dicha publicación, contiene 91 reacciones, 109 comentarios y ha sido compartida 22 veces.
5) https://www.facebook.com/share/p/1EXvKd51Z3/?mibextid=wwXlfr	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Facebook"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color azul. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"Sistema de Asistencia Social Jalisco"*, el día veinte de mayo de dos mil veintinco, la cual lleva como título: *¿Tienes una estancia infantil privada en Jalisco?* 🤔 *Con el programa Yo Jalisco, Apoyo para Estancias Infantiles puedes acceder a un apoyo económico para mejorar tu infraestructura y*

	equipamiento. Dirigido a estancias que atienden a niñas y niños de 0 a 5 años 11 meses. Tienes hasta el 23 de mayo de 2025 para registrar tu proyecto. Regístrate en: https://yojaliscoestanciasinfantiles-ssas.jalisco.gob.mx/... #YoJalisco #BienestarJalisco #AlEstiloJalisco #EstanciasInfantiles" Dicha publicación contiene una imagen de color naranja, con la siguiente información: *"Yo Jalisco APOYO PARA ESTANCIAS INFANTILES Apoyaremos a instituciones privadas que atiendan a niñas y niños de 0 a 5 años 11 meses, para mejorar su infraestructura y equipamiento Conoce cómo puedes acceder a un apoyo económico. Regístrate en línea: https://yojaliscoestanciasinfantiles-ssas.jalisco.gob.mx/*registro*"*, con una curva de color naranja dentro de la primera letra *"o"*, la imagen de medio circulo simulando una carita feliz sobre un rectangulo de color blanco que contiene lo siguiente: *"1 Revisa si la institución cumple con los requisitos. 2 Selecciona el apartado de capacitaciones y regístrate. 3 Descarga los formatos para la realización de los proyectos. Tienen hasta el 23 de mayo de 2025 para presentar su proyecto."*, posteriormente en la parte de debajo de la imagen, sobre un fondo de color blanco, se observa el logo de un árbol entre dos leones de color rosa, con una curva de color naranja en la parte de abajo, una diagonal y las palabras: *"Sistema de Asistencia Social"*, a un costado lo que parece ser un árbol entre dos leones dentro de una armadura y al lado, las siguientes palabras: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco"*. Dicha publicación, contiene 40 reacciones, 14 comentarios y ha sido compartida 5 veces. 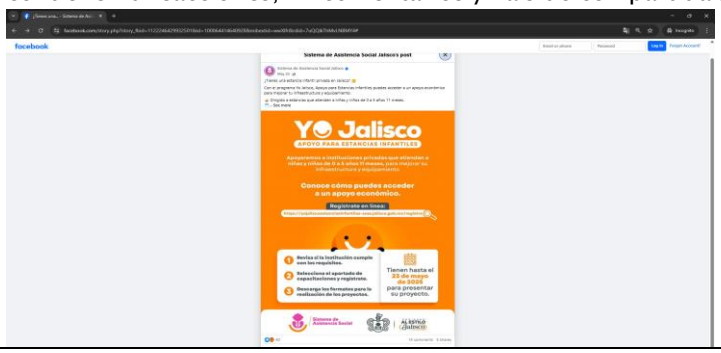
6) https://www.facebook.com/share/p/1MGEm5X7PW/?mibextid=wwXlfr	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Facebook"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color azul. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"Sistema de Asistencia Social Jalisco"*, el día ocho de mayo de dos mil veintinco, la cual lleva como título: *¿Tienes una Estancia Infantil en Jalisco y quieres participar en el programa Yo Jalisco? Te invitamos a la capacitación en línea*

	sobre "Elaboración de proyectos para Estancias Infantiles", donde conocerás cómo preparar tu propuesta y resolverás dudas sobre el proceso. Cuándo 📅: Viernes 9 de mayo Hora 🕒: 10:00 a.m. Dónde 📍: A través de ZOOM Enlace de acceso🔗: https://zoom.us/j/93817321200... ¡Te esperamos! 🤩 #YoJalisco #BienestarJalisco #AlEstiloJalisco #EstanciasInfantiles0". Dicha publicación contiene una imagen de color naranja, con la siguiente información: *"Yo Jalisco APOYO PARA ESTANCIAS INFANTILES",* con una curva de color naranja dentro de la primera letra *"o",* la imagen de medio circulo simulando una carita feliz, con un sombrero dentro del cual se puede leer: "GOBIERNO AL ESTILO JALISCO", sobre un rectangulo de color blanco que contiene lo siguiente: *"Te invita a la capacitación en línea: Elaboración de proyectos para Estancias Infantiles Viernes 9 de mayo 10:00 hrs. A través de ZOOM",* el logo de un árbol entre dos leones de color rosa, con una curva de color naranja en la parte de abajo, una diagonal y las palabras: *"Sistema de Asistencia Social"*, a un costado lo que parece ser un árbol entre dos leones dentro de una armadura y al lado, las siguientes palabras: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco".* Dicha publicación, contiene 62 reacciones, 56 comentarios y ha sido compartida 18 veces. 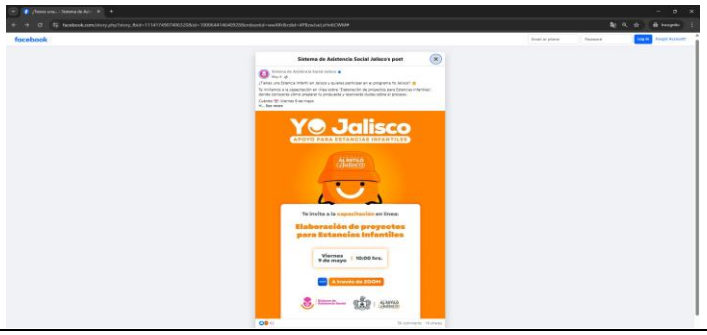
7) https://www.facebook.com/share/p/1CGvVZ6MMf/?mibextid=wwXlfr	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Facebook",* lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color azul. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"Sistema de Asistencia Social Jalisco"*, el día seis de mayo de dos mil veintinco, la cual lleva como título: "*El mes de mayo, nos trae buenas noticias a todas y todos en Jalisco.* ✨ *Si tienes dudas, envía un mensaje vía whatssapp o entra a la página:* 👇 https://yojaliscoestanciasinfantiles-ssas.jalisco.gob.mx/..." Dicha publicación contiene una imagen de color naranja, con la siguiente información: sobre un fondo de color blanco: *"Con el programa Yo Jalisco APOYO PARA ESTANCIAS INFANTILES",* con una curva de color naranja dentro de la primera letra

	"o", y por fuera del fondo de color blanco, lo siguiente: *"Apoyaremos el desarrollo de niñas y niños de 0 a 5 años 11 meses a traves del buen cuidado."* Posteriormente, sobre un fondo de color verde, lo siguiente: *"Si quieres conocer más del programa, manda un whats al 33 5110 30 09"*, y a un costado, lo que parece ser un circulo con sonriente con pies y manos, y en la parte inferior, lo que parece ser un árbol entre dos leones dentro de una armadura y al lado, las siguientes palabras: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco"*. Dicha publicación, contiene 402 reacciones, 257 comentarios y ha sido compartida 96 veces. 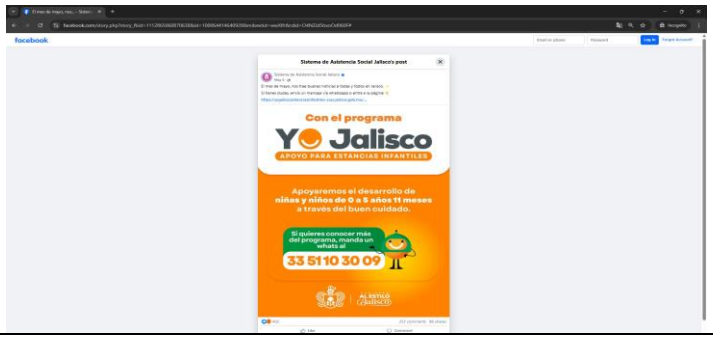
8) https://www.facebook.com/share/p/1CL7sFEz3t/?mibextid=wwXlfr	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Facebook"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color azul. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"Sistema de Asistencia Social Jalisco"*, el día once de abril de dos mil veintinco, la cual lleva como título: "*¿Sabías que en Jalisco tenemos más de 50 programas de apoyo pensados para ti y tu familia? Con #YoJalisco, Apoyos para Nuestra Gente impulsamos el bienestar de: ✨Niñas, niños y jóvenes ✨ Personas adultas mayores ✨Mujeres jefas de familia ✨Personas con discapacidad ✨Comunidades del campo… y todas las personas que más lo necesitan. 📱Manda un WhatsApp al 33 51 10 30 09 y conoce el apoyo ideal para ti. ¡Seguro tenemos uno que te puede ayudar! #BienestarJalisco #AlEstiloJalisco #YoJalisco"*. Dicha publicación contiene una imagen de color blanco con la siguiente información: dentro de un rectangulo de color naranja: *"Yo Jalisco APOYOS PARA NUESTRA GENTE"*, con una curva de color naranja dentro de la primera letra *"o"*, y por fuera del rectangulo, lo siguiente: *"Cuenta con más de 50 programas para apoyar a: Niñas y Niños Jóvenes Adultos mayores Personas con discapacidad Jefas de familia Adultos mayores Al campo Y a quien más lo necesite"*, posteriormente, dentro del cuadro de color naranja, lo que parece ser un circulo de color naranja, sonriendo con unas manos y un casco de color verde en la cabeza, y debajo de este,

	un pequeño rectangulo de color verde que dice lo siguiente: *"Si quieres conocer más información manda un whats al 33 5110 30 09"*, y en la parte inferior se puede leer lo siguiente: *"¡Seguro tenemos un apoyo para ti!"*, y lo que parece ser un árbol entre dos leones dentro de una armadura y al lado, las siguientes palabras: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco"*. Dicha publicación, contiene 686 reacciones, 418 comentarios y ha sido compartida 225 veces. 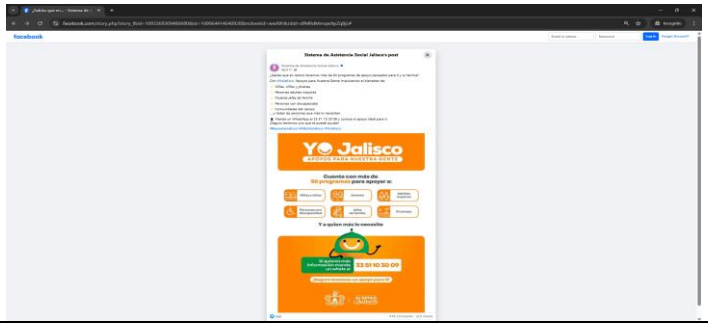
9) https://www.instagram.com/p/DJxUlasS-Io/?igsh=ZWRIdHB5bnpwODk%3D	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Instagram"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color negro. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil verificado a nombre de *"pablolemusn"*, el día diecisiete de mayo de dos mil veintinco, la cual lleva como título: *"Con la estrategia #YoJalisco vamos a beneficiar a más de 1 millón 500 mil jaliscienses con programas de asistencia social. Comenzamos con la entrega de tarjetas de Apoyo para el Transporte a estudiantes, quienes contarán con gratuidad 100 por ciento en el transporte público.* *Cuando se trata de apoyar a nuestra gente lo hacemos #AlEstiloJalisco."* Dicha publicación contiene una imagen de un hombre de tez morena, cabello de color negro, camisa de color blanco y saco de color negro, el cual se encuentra levantando el puño izquierdo, asi mismo, a un costado, se puede apreciar la imagen de lo que parece ser un circulo de color naranja, consiendo con pies, manos y un sombrero que dice: *"GOBIERNO AL ESTILO Jalisco"*, y sobre el, un cuadro que dice: *"¡Yo Jalisco!"*, con una curva de color blanco denttro de la primera letra *"o"*. Finalmente sobre dicho hombre, se puede leer *"Cuando se trata de apoyar a nuestra gente"*, dentro de un recuadro de color naranja. Dicha publicación, contiene 413 likes.

10) https://www.instagram.com/p/DICXTYIy8f5/?img_index=2&igsh=NWF6OTAwM3BwdDRx	Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de la red social denominada *"Instagram"*, lo cual puedo identificar por el mismo nombre en la parte superior izquierda de la página, en letras de color negro. Acto seguido, observo que se trata de una publicación realizada por un perfil a nombre de *"notijaliscotv"*, el día cuatro de abril de dos mil veintinco, la cual lleva como título: *"Con más de 50 programas y la meta de superar un millón 500 mil beneficiados y teniendo como aliadas a más de 220 asociaciones comunitarias, Yo Jalisco busca ser la estrategia de política social más grande en la historia del estado. Con beneficios enfocados en jóvenes, pueblos originarios, niñas, niños, adultos mayores, mujeres, familiares de personas desaparecidas y con discapacidad, así como trabajadores del campo y emprendedores, el programa trabajará a través de 600 brigadistas en las 12 regiones del estado, desplegadas en dos caravanas y contará con un chatbot disponible 24/7. Dentro de esta estrategia se contempla el Seguro de Salud al Estilo Jalisco, con la meta de brindar cobertura a más de 4 millones de personas que hoy no tienen seguridad social, garantizándoles atención médica y medicamentos sin costo. Entre los beneficios y apoyos que se pondrán al alcance de la población se cuentan: ● Entrega de tarjetas (4 tipos: Seguro Médico, Apoyo al Campo, Apoyo al Transporte y una tarjeta universal para el resto de programas). ● Seguro Médico Al Estilo Jalisco ● Listo Jalisco ● Colmenas Jalisco ● Jalisco Te Cuida (Apoyo a personas cuidadoras) ● Apoyo para el Transporte Público ● Apoyo a Nuestra Gente. ● Apoyo a Grupos Prioritarios ● Apoyo a Organizaciones Civiles ● Apoyo a Estancias Infantiles ● Crece tu Negocio al Estilo Jalisco ● Artesanías Jalisco ● Fuerza Mujeres (apoyos económicos y en especie) ● Nidos de Lluvia ● Programa de Becas Jalisco ● Enchulemos Jalisco (para la mejora de espacios públicos)".* Dicha publicación contiene una imagen de un hombre de tez morena, cabello de color negro, camisa de color blanco, saco y cinturón de color negro, y pantalón de color beige, al lado izquierdo de dos personas que se encuentran sosteniendo lo que parece ser una tarjeta de color naranja, cada uno. El primero de ellos,

	hombre, de tez morena, cabello, barba y bigote de color negro, camisa de color gris y pantalón de color beige, y la segunda, mujer de tez clara, cabello lacio, obscuro, blusa de color gris y pantalón de color negro. Sobre ellos se encuentra leyenda que dice lo siguiente: "'Yo Jalisco' busca llegar a 1.5 millones de personas con apoyos y beneficios". Dicha publicación, contiene 367 likes. 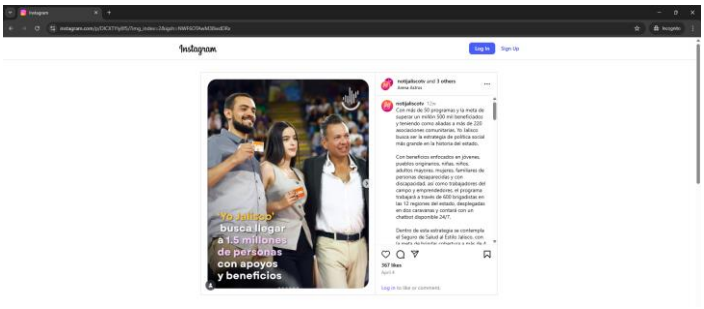

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-20/2025	
HIPERVÍNCULO	**RESULTADO**
1) https://www.instagram.com/p/C7ax9X3sdPX/?igsh=MzImNGd5NDJ0NGh6	Identifico que se trata de la red social "Instagram", donde tengo a la vista una publicación de fecha 25 de mayo de 2024, realizada desde el perfil verificado de nombre "pablolemus", de la que se desprende el siguiente texto: *"Con la energía de un cierre de campaña y el cariño de más de 65 mil personas, vamos a llegar al 4° y último debate de esta contienda electoral, y lo vamos a ganar 💪. Muchas gracias, de todo corazón ❤️, a las y los más de 65 mil jaliscienses que nos demostraron que aman y quieren lo mejor para nuestro estado. Somos el mejor equipo, que cuenta con grandes mujeres y hombres y que junto a las y los ciudadanos vamos a ganar. ¡Ánimo, #Jalisco! La victoria es nuestra. #GobernadorLemus #SiempreMejores"* Asimismo, a la vista una fotografía de lo que parece ser un evento masivo, en un espacio bierto, donde un hombre de cabello entrecano está sobre una estructura de piso blanco, viste pantalón azul y y una camisa blanca con un corazón naranja donde se lee "Y<3 JALISCO". Al fondo muchas personas, hombres y mujeres con banderines, gorras y/o playeras color naranja, algunos sostienen celulares.

	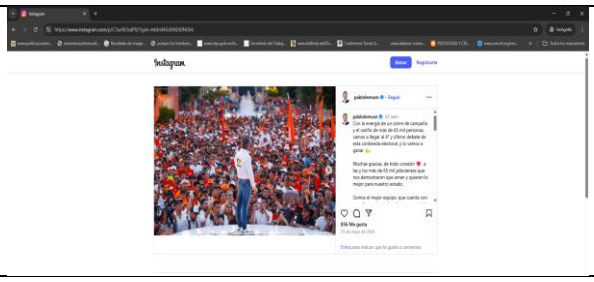

Posteriormente, se procedió a la verificación de existencia y contenido del CD-ROM que fuera aportado por la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-022/2025, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-22/2025

Identifico que el disco compacto en cuestión contiene un archivo en formato ".pdf" denominado "150425_JAL_MANUAL DE IDENTIDAD JALISCO 2024-2030". En consecuencia, procedo a dar doble "clic" a efecto de verificar su contenido, el cual se describe a continuación:
El archivo en cuestión corresponde a un documento de 136 páginas, que inicia con el escudo del Gobierno del Estado de Jalisco como portada, y en la segunda página identifico que corresponde al "MANUAL DE IDENTIDAD". En las páginas subsecuentes identifico lo que pudiera ser un índice, denominado "CONTENIDO" y conformado por los siguientes puntos: "1. INTRODUCCIÓN", "2. MARCA", "MARCAS RESPONSIVAS", "4. SISTEMA GRAFICO" y "5. CONCEPTO DE COMUNICACIÓN". Posteriormente el capítulo denominado "INTRODUCCIÓN" el cual refiere lo siguiente: "El presente manual de identidad del Gobierno de Jalisco para el periodo 2024-2030 tiene el propósito de explicar y detallar cómo se aplica la imagen institucional y sus anexos. Los principales objetivos de este manual son facilitar la tarea de la aplicación de las marcas y tener una comunicación más dinámica, flexible, amable, útil y cercana hacia las y los jaliscienses. Es importante seguir puntualmente los lineamientos y observaciones del presente documento al generar cualquier herramienta de comunicación. Seguir este manual garantiza la consistencia y correcta aplicación de la imagen institucional del Gobierno de Jalisco."
En ese tenor, el resto de las páginas del documento que se describe consiste en representaciones gráficas de conformidad con la "INTRODUCCIÓN" citada y el apartado denominado "CONTENIDO" en consecuencia procedo a insertar a la presente oficialía las imágenes correspondientes para mayor ilustración.

Al respecto se precisa que las imágenes insertas en la tabla que antecede se presentan a manera de ejemplo, toda vez que el acta circunstanciada en cuestión, en la que obra la totalidad del documento que integra el dispositivo verificado, puede ser consultada dentro de los autos que conforman el expediente y su contenido se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis del resultado de la diligencia de investigación descrita, así como de las manifestaciones realizadas por la Coordinación de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco, se tiene que la actual administración del Ejecutivo Estatal cuenta con un manual de identidad, cuyo objetivo es explicar y detallar la forma de aplicar la imagen institucional del gobierno del estado. Archivo que contiene elementos como la tipografía institucional que deberá utilizarse en documentos oficiales, usos correctos e incorrectos de las marcas, colores institucionales, marcas responsivas del Gobierno de Jalisco, entre otros.

Marco jurídico

En cuanto a las infracciones al Código Electoral sobre la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, primeramente, debemos establecer que a la fecha existe un estándar internacional señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que todo lo que hacen los funcionarios en el gobierno, dentro de las campañas de comunicación, es decir la comunicación institucional, debe hacerse con un fin legítimo, no tener un objetivo discriminatorio, no debe de vulnerar ningún derecho humano y tampoco debe tener fines electorales o partidarios.

Por su parte, el Código de Buena Conducta en Materia Electoral de la Comisión de Venecia[9], en la directriz 2.3, señala que hay un principio de igualdad de oportunidades para los actores políticos y propone la existencia de un piso parejo o dicho de otro modo que haya condiciones de equidad en la contienda electoral; el principio apuesta por la oportunidad de acceder al poder público de manera igualitaria o de forma equitativa para todos los contendientes.

En ese contexto, la Ley General de Comunicación social, en sus artículos 8 y 9, establece que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable, bajo la prohibición de aquellos mensajes que tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público[10].

De igual forma, el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición de utilizar los recursos públicos en algo distinto a la finalidad de estos, pues tanto los artículos 116 Bis de la Constitución del Estado de Jalisco, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que las personas funcionarias públicas deberán respetar el principio de imparcialidad o de neutralidad, disposiciones que tienen la finalidad de evitar que estas utilicen recursos humanos y materiales, o financieros a su alcance, además de su presencia y prestigio públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones. Es decir, su

[9] Consultable en: https://www.venice.coe.int/images/SITE%20IMAGES/Publications/CodeGoodPracticeElectoral_ESP.pdf
[10] consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCS.pdf

finalidad esencial es el preservar condiciones de equidad y esto implica la garantía de que el cargo que se ostenta, no se utilice con fines político-electorales.

En el entendido que, este principio no puede interpretarse como una prohibición para que los funcionarios públicos en periodo electoral omitan desempeñar sus funciones con eficiencia y realizar propaganda gubernamental, sino que, establece la salvedad de que esta, tenga una justificación razonable, relacionada con las funciones que desempeña el servidor público. Ello es así, pues resulta necesario a su vez preservar el interés público de la sociedad, a través del desarrollo inherente a las funciones del estado por parte de quienes ostentan la titularidad de sus órganos de gobierno. Tales obligaciones buscan a su vez evitar la influencia en la competencia entre los partidos políticos o que, en su caso esto pueda afectar una contienda electoral.

En el ámbito local, respecto a la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos, el artículo 452, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala como infracción la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el artículo 116 bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso la misma deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por lo que, un requisito para analizar la probable promoción personalizada que contravenga los referidos artículos, es que la propaganda pueda considerarse gubernamental; para lo anterior la Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, también ha enfatizado que la finalidad o intención es buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población, cuyo contenido no es exclusivamente informativo.

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015[11] de rubro: "***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***, siendo:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

I. Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015

que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

II. Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda **ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero**[12]**.**

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**[13]**.**

De lo anterior se colige que, la pretensión de la Sala Superior radica en la prohibición para las personas servidoras públicas, de utilizar recursos públicos para fines distintos; es decir, que no tengan la posibilidad de aprovechar la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita haga promoción para si o para un tercero.

Aunado a ello, el citado Órgano Jurisdiccional ha considerado que la promoción, velada o explícita del servidor público, constituyen promoción personalizada, pues estima que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos como propaganda personalizada afecta directamente la equidad, por lo que deben prohibirse. Además, refiere que es cierto que no toda la propaganda institucional que utilice imágenes o nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues deben analizarse sus elementos para determinar si

[12] Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.
[13] Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. La propaganda, debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral[14].

Por ello, cuando nos referimos a "propaganda gubernamental", el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística[15].

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación[16].

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada[17]:

a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal.

---

[14] Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JE-0210-2024 https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/superior/SUP-JE-0210-2024.pdf

[15] Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE23/2020.

[16] En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUPREP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

[17] Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal.

c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

Bajo esa tesitura, es importante destacar que los programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, de ahí que debe prevalecer en todo tiempo el carácter institucional que conforme a la normativa debe caracterizarlos, lo que excluye cualquier actividad o modalidad que los vincule con alguna persona del servicio público o partido político determinado, a fin de evitar cualquier uso indebido o pernicioso de los mismos.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva[18].

Estudio de fondo

- **Respecto a la promoción personalizada del servidor público**

De conformidad con el marco jurídico precisado en el apartado correspondiente de la presente resolución, se precisó que a la fecha existe un estándar internacional señalado que indica que todo lo que hace el gobierno en las campañas de comunicación, es decir la

[18] Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

comunicación institucional, debe hacerse con un fin legítimo, no tener un objetivo discriminatorio, no debe de vulnerar ningún derecho humano, tampoco debe tener fines electorales o partidarios.

De igual manera, el Código de Buena Conducta en Materia Electoral de la Comisión de Venecia establece el principio de igualdad de oportunidades entre los actores políticos, el cual implica garantizar condiciones de equidad en la competencia electoral, de modo que todos los participantes cuenten con las mismas posibilidades de acceder al poder público en condiciones justas y equitativas.

La Sala Superior de nuestro máximo tribunal electoral, ha definido la promoción personalizada como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía"[19].

En este sentido, respecto a la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, el artículo 134, en su párrafo octavo de nuestra Carta Magna señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, además de que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. El referido artículo constitucional encuentra su homólogo en el párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por lo que, un requisito para analizar la probable promoción personalizada que contravenga los referidos artículos, es que la propaganda pueda considerarse gubernamental; para lo anterior la Sala Superior ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por

[19] Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, también ha enfatizado que la finalidad o intención es buscar publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. La legislación electoral prevé que los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentran bajo su responsabilidad, para ello la propaganda que bajo cualquier modalidad difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social[20].

Por lo que, por ningún motivo esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; en concordancia a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de nuestra Carta Magna. Incluso, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del citado artículo de la constitución proscribe la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral.

Entonces, si partimos del requisito indispensable que la promoción personalizada de la imagen de los servidores públicos se suscita únicamente en el contexto de la propaganda gubernamental, es dable distinguir los diferentes tipos de propaganda contemplados por nuestra legislación.

Cabe precisar que el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[20] Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes con la clave alfanumérica SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019, SUP-REP-109/2019.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e) y f) hace la distinción entre propaganda política y electoral, refiriendo lo siguiente:

> *"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*
>
> *f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral."*

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Ley General de Comunicación Social en el numeral 4, fracción VIII Bis, define la propaganda gubernamental como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones difundidas con cargo al presupuesto público, etiquetado de manera específica para ese fin, o mediante el uso de tiempos oficiales por un ente público, con el objeto de difundir el quehacer, acciones o logros relacionados con sus fines; información de interés público tendiente al bienestar de la población o a estimular acciones de la ciudadanía para ejercer derechos, obligaciones o acceder a beneficios, bienes o servicios públicos, a través de cualquier medio de comunicación. También señala que sus características deben ajustarse a lo dispuesto en el numeral 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo citado con antelación. Asimismo, precisa que no constituyen propaganda gubernamental las

manifestaciones de las personas servidoras públicas que realicen en uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus funciones públicas.

De tal forma que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella convergen, constituyen verdaderamente una vulneración a los principios rectores de la materia.

En consecuencia, no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6, en su primer párrafo, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades[21].

En ese contexto, la Sala Superior, ha sustentado en diversos criterios[22] que, el poder reformador de la Constitución fue, entre otras cuestiones, elevar a rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales, además de prohibir a los servidores públicos el utilizar la propaganda institucional como medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

La citada jurisprudencia número 12/2015, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***, establece tres elementos esenciales para determinar su existencia: el personal; el objetivo y; el temporal:

a) **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo:** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un

[21] Véase SUP-RAP-096/2009
[22] SUP-RAP-34/2009 y SUP-RAP-43/2009

ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

c) **Temporal:** Si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En consecuencia, se procede al análisis, de si en el caso concreto se acredita o no la infracción consistente en promoción personalizada, conforme a los elementos citados previamente.

a) **Elemento Personal:** Al respecto se estima que éste elemento **se acredita**, pues de los hipervínculos aportados como pruebas técnicas identificadas con los números "3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9" por parte del denunciante, los cuales fueron verificados en cuanto a su existencia y contenido mediante las actas circunstanciadas en función de la Oficialía Electoral identificadas con las claves alfanuméricas IEPC-OE-012/2025 e IEPC-OE-020/2025[23], efectivamente se identifica en los hipervínculos de las citadas actas, respectivamente, la imagen del Titular del Ejecutivo Estatal, así como las menciones del partido político Movimiento Ciudadano, la Secretaría del Sistema de Asistencia Social y de forma indistinta los símbolos y frases en disenso. Elementos que se encuentran visibles en las ligas electrónicas proporcionadas.

b) **Elemento Temporal:** Este elemento **no se acredita**, toda vez que la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del programa social denominado "YO Jalisco, Apoyo para el Transporte" se llevó a cabo el día veinte de febrero[24], periodo que no coincide con el inicio ni con el desarrollo de un proceso electoral. Cabe precisar que el próximo proceso electoral en el estado de Jalisco dará inicio en el año dos mil

[23] Visibles a fojas de la 18 a la 30 de la presente resolución.
[24] Consultable en: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/seccion/periodico/23285

veintiséis, por lo que los hechos analizados ocurrieron con más de quince meses de anticipación, es decir, en un momento considerablemente alejado de cualquier etapa comicial. Asimismo, no se advierte que actualmente se esté desarrollando algún proceso legalmente instituido que permita a personas con una eventual aspiración posicionarse frente a la militancia o ante órganos de dirección partidista con miras a un proceso futuro. En consecuencia, no existen elementos que permitan considerar que la difusión del referido programa social pudiera incidir en una contienda electoral determinada.

c) **Elemento Objetivo:** A partir del análisis de las constancias que integran el expediente, este Consejo General estima que **no se acredita** el elemento objetivo, pues del contenido del material aportado por el denunciante y del resultado que arrojan las diligencias de investigación realizadas por la Secretaría Ejecutiva no se desprenden elementos de los cuales se advierta que los denunciados tuvieran la finalidad de posicionar a Jesús Pablo Lemus Navarro ante la ciudadanía, o en su caso no es posible advertir que se busque resaltar cualidades personales con impacto en un proceso electoral futuro. Así como del programa social denominado "Yo Jalisco Apoyo para el Transporte" y de su imagen o publicidad, tampoco es posible identificar que exista el ánimo de posicionar ante la ciudadanía plataforma alguna con fines de índole política o electoral, o bien de beneficiar a alguna fuerza política, pues del contenido de las publicaciones analizadas no se advierten elementos que permitan inferir de alguna manera, la posible intención de exaltar a una persona en mayor medida que la institución gubernamental que representa.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los elementos denunciados corresponden a la difusión de información relativa a beneficios o programas a los que la ciudadanía puede acceder en condiciones de igualdad, **sin que de su contenido se desprenda una finalidad de posicionar la imagen, nombre o voz de persona alguna servidora pública.** En consecuencia, **no es posible considerar que dicha difusión constituya propaganda gubernamental ni, por ende, promoción personalizada.**

Lo anterior, ya que la información difundida tiene un carácter meramente informativo y de utilidad pública, orientado a dar a conocer los servicios, apoyos o beneficios disponibles

para la población, sin que se advierta en su contenido la intención de destacar logros de gobierno, atribuirlos a persona determinada o generar adhesión o aceptación hacia alguna servidora o servidor público.

Por tanto, no se actualizan los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido para considerar la existencia de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada, toda vez que no se advierte una intención de publicitar acciones de gobierno con fines de posicionamiento individual, sino únicamente de informar a la ciudadanía sobre los beneficios a los que puede acceder.

Asimismo, se observa que la identidad gráfica utilizada en la propaganda corresponde a los lineamientos establecidos en el Manual de Identidad del Gobierno del Estado de Jalisco[25], el cual define los colores, tipografía y elementos visuales institucionales que deben emplear las dependencias y entidades públicas en la difusión de programas y acciones gubernamentales. En ese sentido, la imagen de las Secretarías y del programa referido se ajusta a dichos lineamientos institucionales y no incorpora signos, lemas o distintivos personales que pudieran asociarse directamente con la promoción individual del actual Gobernador del Estado de Jalisco.

Además, por lo que hace al hipervínculo identificado con el número 9) de la del acta de Oficialía Electoral, en los que se advierte la fotografía del titular del Gobierno del Estado, del análisis de la imagen y del contenido de la publicación referida, no se advierte la actualización de elementos suficientes para considerar que se trata de promoción personalizada, en términos de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien en la publicación aparece la imagen de una persona servidora pública junto con frases como *"Gobierno al estilo Jalisco"* y *"Cuando se trata de apoyar a nuestra gente",* no se desprende que la finalidad sea posicionar su imagen o atribuirle logros de gobierno en lo individual, sino únicamente difundir información relacionada con acciones o beneficios de carácter institucional.

[25] Visible a fojas 29 y 30 de la presente resolución.

En ese sentido, la difusión analizada se enmarca dentro de la propaganda gubernamental permitida, toda vez que su propósito es comunicar programas o apoyos disponibles para la ciudadanía, sin que se advierta la intención de generar adhesión o aceptación hacia persona alguna servidora pública. Por tanto, no se actualizan los elementos configurativos de promoción personalizada, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que, al no configurarse los elementos temporal y objetivo, **no se acredita la infracción consistente en la promoción personalizada** por parte de los servidores públicos denunciados en favor del Gobernador del Estado de Jalisco. Ello es así, toda vez que del análisis integral del material denunciado no se advierte que el contenido, diseño o difusión del programa social "YO Jalisco, Apoyo para el Transporte" tuviera la finalidad de enaltecer la figura de Jesús Pablo Lemus Navarro en su carácter de titular del Poder Ejecutivo estatal, ni de generar una ventaja indebida frente a otros actores o fuerzas políticas.

- **Uso indebido de recursos públicos**

En otro orden de ideas, respecto al principio de imparcialidad y equidad, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El referido parágrafo, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la Constitución Política Local, es así que mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos:

a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y

b) la equidad en los procesos electorales.

Conforme a las consideraciones precisadas, acorde al contenido del artículo 134 de nuestra Carta Magna y en aras de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se obliga a los servidores públicos de las tres esferas de gobierno, a aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, el citado numeral refiere que, las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Lo anterior, para inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral. Además, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Así, la vulneración al principio de imparcialidad por el uso indebido de los recursos públicos constituye una infracción en términos del artículo 452, párrafo 1, fracción III del Código Electoral de la entidad, que a la letra señala:

> *"Artículo 452.*
> *1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*
> *(…)*
> ***III.*** *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos durante los procesos electorales;"*

De esta forma, resulta evidente que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición de utilizar los recursos públicos en algo distinto a la finalidad de estos.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía

Es decir, en estricto apego a las exigencias que impone el principio de neutralidad, las personas servidoras públicas deberán ejercer sus funciones sin sesgos y conforme a la normatividad aplicable a cada caso, lo que implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes; y en el mismo sentido, la prohibición de intervenir en la contienda entre partidos políticos.

Con relación al contenido con el artículo 116 Bis de la Constitución del Estado de Jalisco, y el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos establecer que los funcionarios públicos, deben de respetar el principio de imparcialidad o de neutralidad, pues estos, tienen la finalidad de evitar que utilicen recursos humanos y materiales, o financieros a su alcance, además de su presencia y prestigio públicos, para desequilibrar la igualdad de condiciones. Es decir, su finalidad esencial es el preservar condiciones de equidad y esto implica la garantía de que el cargo que se ostenta, no se utilice con fines político-electorales.

En el entendido que, este principio no puede interpretarse como una prohibición para que los funcionarios públicos en periodo electoral omitan desempeñar sus funciones con eficiencia y realizar propaganda gubernamental, sino que, establece la salvedad de que esta, tenga una justificación razonable, relacionada con las funciones que desempeña el funcionario público. Sin embargo, en el caso concreto, al no encontrarnos dentro del desarrollo de un proceso electoral o cercanos a esto, no existe posibilidad de que una transgresión a este principio puede causar una afectación irreparable al principio de equidad que rige la materia electoral.

Ello es así, pues resulta necesario a su vez preservar el interés público de la sociedad, a través del desarrollo inherente a las funciones del estado por parte de quienes ostentan la titularidad de sus órganos de gobierno.

Es por ello, que el objeto de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de

recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos electorales, existe expresamente la prohibición para los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad.

Entonces, en el presente caso se denuncia a **Jesús Pablo Lemus Navarro; Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social; Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco** y; al partido político **Movimiento Ciudadano** por la responsabilidad por culpa *in vigilando*, lo anterior toda vez que a decir del promovente, han participado directa o indirectamente en la difusión de un programa de asistencia social, el cual constituye un uso indebido de recursos públicos en favor del Gobernador del Estado de Jalisco.

Acorde a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 19 de la Constitución Federal, de aplicación en los procedimientos sancionadores electorales[26], para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

a) Acreditar los hechos denunciados

b) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y

c) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Ahora bien, una vez concatenadas las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, así como el material obtenido del resultado de las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el ejercicio de sus labores de investigación, a juicio de este Consejo General no generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

[26] Tesis XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del **ius** puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Es decir, si bien es cierto se acredita la existencia de un programa social denominado "YO Jalisco APOYO PARA EL TRANSPORTE", que ofrece beneficios en el transporte público, promovido por la Secretaría de Asistencia Social, sin embargo, tal y como quedó plasmado en el apartado inmediato anterior de la presente resolución, no se acreditó la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que no se actualizaron los elementos objetivo y temporal de conformidad con lo dispuesto por la multicitada jurisprudencia 12/2015 de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***.

Concretamente el análisis del elemento temporal no se acreditó ya que la difusión del programa "YO Jalisco APOYO PARA EL TRANSPORTE" tuvo lugar fuera de los periodos de inicio o desarrollo de un proceso electoral y sin cercanía a algún contexto de competencia política, por lo que no se advirtió que pudiera tener incidencia en la equidad de una contienda electoral en curso o a celebrarse próximamente a la fecha en la que se dicta la presente resolución.

Por otro lado, el elemento objetivo no se acreditó toda vez que del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se consideró que del contenido del material probatorio aportado por el partido político denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, no se desprendieron indicios que permitieran advertir que los denunciados tuvieran la intención de posicionar ante la ciudadanía a Jesús Pablo Lemus Navarro, ni de resaltar cualidades personales con impacto en un eventual proceso electoral. De igual manera, respecto del programa social denominado "Yo Jalisco, Apoyo para el Transporte" y su correspondiente imagen o difusión publicitaria, no se advirtió propósito alguno de promover una plataforma política o favorecer a determinado instituto político, toda vez que del análisis de las publicaciones examinadas no se advierten elementos que permitan inferir un ánimo de destacar a una persona por encima de la institución gubernamental que encabeza.

Asimismo, del análisis de las constancias que conforman el expediente, se advierte que una de las imágenes corresponde a un material de difusión institucional del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual se observa el uso del lema "Yo Jalisco" como elemento gráfico y distintivo. Si bien dicho lema coincide con el empleado durante la etapa de campaña política de la persona titular del Ejecutivo estatal, no puede estimarse que su utilización actual en la propaganda gubernamental constituya promoción personalizada.

Lo anterior, en virtud de que el uso del referido lema, colores, tipografía y demás elementos visuales obedece a los lineamientos previstos en el *Manual de Identidad Institucional del Gobierno del Estado de Jalisco*, documento que regula la imagen oficial de todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con el propósito de homologar la comunicación y proyectar una identidad gubernamental única y no personalista.

En ese sentido, este órgano concluye que la difusión analizada se ubica dentro del ámbito de la comunicación social institucional permitida ya que, carece de referencias o alusiones directas a personas servidoras públicas se limita a informar acciones y beneficios de carácter general y no incorpora consignas, llamados al voto, emblemas partidistas ni elementos de posicionamiento político. En consecuencia, no se actualizan los elementos configurativos de la promoción personalizada conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior.

Asimismo, debe enfatizarse que el artículo 134 constitucional cumple una doble función: tutela la imparcialidad/neutralidad de las personas servidoras públicas y, a la par, salvaguarda la equidad y la libertad de la contienda entre partidos, al ordenar que los recursos públicos se apliquen "sin influir en la equidad de la competencia" y que las leyes garanticen su estricto cumplimiento. Bajo ese estándar, la prohibición de propaganda con fines proselitistas coexiste con un ámbito legítimo de comunicación institucional —informativa, educativa u orientación social— que, en ningún caso, puede incluir elementos de promoción personalizada (nombres, imágenes, voces o símbolos) ni orientarse a posicionar plataformas electorales.

Así pues, la conclusión a la que se arriba, deriva de un análisis integral del contexto y del contenido denunciado, así como del artículo 134 constitucional que persigue, esencialmente:

i) impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
ii) blindar la contienda democrática frente al empleo de recursos públicos y de la propaganda institucional con fines proselitistas o de promoción personalizada; y

iii) exigir a quienes ejercen funciones de gobierno una actuación imparcial y ajustada a los fines constitucional y legalmente previstos.

En el caso concreto, contrario a lo alegado por el partido político denunciante, ninguno de estos fines se ve comprometido puesto que del caudal probatorio no se acredita uso indebido de recursos públicos para favorecer una plataforma política, ni una afectación a la neutralidad o a la equidad de la competencia. Por el contrario, la pieza comunicacional se circunscribe a fines informativos legítimos, dentro de pautas ordinarias de difusión, preservando así la neutralidad exigida por el artículo 134 y la libre competencia entre fuerzas políticas.

Máxime que de los elementos aportados por el denunciante como medios de convicción para acreditar sus dichos, no es posible concluir que, para la difusión del programa social "YO Jalisco APOYO PARA EL TRANSPORTE", se utilizaran recursos públicos con fines políticos o electorales, puesto que si bien el partido político quejoso afirma en su escrito de denuncia que se realizó un mal uso del presupuesto público que tienen a su cargo los servidores públicos denunciados, él mismo reconoce que no puede establecer cuál fue la erogación total realizada toda vez que no le había sido entregada dicha información la cual solicitó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que no habían respondido su solicitud.

Así, para que se actualice la mencionada infracción resulta necesario que una persona del servicio público actúe de manera que influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía. Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido y el aprovechamiento indebido de los recursos económicos, materiales y/o humanos a su alcance, derivado del cargo que ostenta.

Por lo que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados; y en este sentido resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie no aconteció.

Así pues, del contenido de las constancias que integran el expediente, no obra prueba que indique que los servidores públicos denunciados estén haciendo uso indebido de recursos público en favor del Gobernador del Estado de Jalisco.

Es decir, en su escrito de denuncia, el promovente no acompaña ningún otro elemento que, concatenado con las pruebas técnicas aportadas, proporcione algún indicio que consolide su decir, respecto a la probable existencia de los hechos denunciados consistentes en uso indebido de recursos públicos. Sustentan lo anterior, las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014** de la Sala Superior bajo el rubro ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***[27] *y* ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR***[28] respectivamente.

Cabe precisar que, en el régimen administrativo sancionador electoral, debe atenderse a los principios jurídicos del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, entre los cuales se destaca, la garantía de tipicidad, en armonía con los principios constitucionales de certeza y objetividad[29].

En consecuencia de lo expuesto en el apartado que nos ocupa, **no se acredita la infracción de uso indebido de recursos públicos.**

- **Responsabilidad por *culpa in vigilando*.**

Conforme al artículo 41, fracción I de nuestra Carta Magna y, desde la vertiente colectiva del derecho de asociación, los partidos políticos son quienes, en primera instancia, deben adoptar todas las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, o bien, ejecutar acciones que pudieran mermarlas.

Por otro lado, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos dispone como obligación de los partidos políticos el de "Conducir sus actividades dentro de

[27] Disponible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2014
[28] Consultable en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/36-2014
[29] Resultan aplicables la Jurisprudencia 7/2005 y Tesis XLV/2002, de rubros "**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**" y "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", respectivamente, sustentadas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos".

En ese sentido, los partidos políticos se sitúan en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ello, partiendo del hecho que, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político pero ligadas a sus actividades. Así, las infracciones que cometan dichos individuos conducen al correlativo incumplimiento de la obligación del partido político como garante.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

Al efecto, debe recordarse que, en el derecho administrativo sancionador electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Sin embargo, dicha responsabilidad encuentra sus límites en la jurisprudencia 19/2015 de rubro ***"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"***[30] , señalando que dado que la función que realizan los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

[30] Visible en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

De tal manera que en el caso concreto no se actualiza lo anterior, máxime si partimos de la premisa que la conducta denunciada es de carácter accesorio, lo que implica que puede configurarse a partir de que se acredite la conducta principal, es decir la comisión uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen de servidor público por parte de los servidores públicos denunciados en favor del Gobernador del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al haberse acreditado la inexistencia de las infracciones atribuidas a los servidores públicos aquí denunciados, resulta **inexistente la infracción de *culpa in vigilando*** imputada al partido político Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido el ocurso presentado por el denunciante a través la Oficialía de Partes de éste Instituto el día quince de octubre, registrado con el número de folio 01655, sin embargo, los argumentos expuestos por el instituto político denunciante no aportan hechos novedosos que modifiquen las consideraciones jurídicas previamente establecidas en esta resolución. En consecuencia, si bien se valoran como una manifestación del derecho de defensa del compareciente, tales razonamientos se estiman insuficientes para desvirtuar las conclusiones derivadas del análisis de fondo efectuado por esta autoridad.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en los artículos 12, fracción IV, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 118, párrafo 1, fracción I; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones XXII y LI; 460 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la inexistencia de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen de servidor público atribuida a **Jesús Pablo Lemus Navarro; Subsecretario del Sistema de Gestión de Recursos de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social; Titular de la Coordinación General de Análisis Estratégico y; Comunicación del Gobierno del Estado de Jalisco**, en favor del Titular del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.

Segundo. No se acredita la infracción consistente en *culpa in vigilando*, atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

Tercero. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las personas integrantes del Consejo General, mediante el correo electrónico registrado ante este Instituto.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de octubre de 2025

Mtra. Paula Ramírez Höhne	**Mtro. Christian Flores Garza**
La consejera presidenta	**El secretario ejecutivo**

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	59609807
SELLO DIGITAL	6908dfdc0fec6b71b9a0ac77
ESTAMPILLADO	2025-11-03T10:41:38.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTk2MDk4MDd8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz00MzdERjA1NkRCNERGRUY0REU5QzU1RjNCQjI2QjQ1QTZBMjhDRkY1OENGNjg2N0ExOThFRDU2RjVGQzk2QjFGLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyNjQ2MjA0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUxMTAzMTY0MTM4Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/DD7C9D5ED9FDBB3869F7BA6533B2B52E

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	59610132
SELLO DIGITAL	6908e75a0fec6b71b9a0ad69
ESTAMPILLADO	2025-11-03T11:13:36.000-0600

FIRMANTE	PAULA RAMIREZ H?HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTk2MTAxMzJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yMzkzQkYwMThBNTMwMDk2QjdEQTgwQzVEQUIyRDRBQTAxRkJDRjZGQjIwNjU3MzEyRDJDNjQ1REI3NTc3QUI4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyNjQ2NTI5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUxMTAzMTcxMzM2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/C9E5C199194C3FA8BCAB42BDFEE19F3C

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima cuarta sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **30 de octubre de 2025** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0004
SECUENCIA DE DOCUMENTO	59609810
SELLO DIGITAL	6908dff10fec6b71b9a0ac7a
ESTAMPILLADO	2025-11-03T10:41:59.000-0600

FIRMANTE	CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX
FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NTk2MDk4MTB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz03NDg0N0M3NjA2RDgwMjc3RkE3NzIwOUY5QkI3NDU5OTlBNDRDRkI3NEM0QzQxMzU2QjM2QkUyN0VGREYxRTg5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTQyNjQ2MjA3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjUxMTAzMTY0MTU5Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/38865DFC49FFD55DD05380398BA3BDCE

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.